



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: IIII0/2017

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número IIII0/2017.

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *diecisiete de mayo de dos mil diecisiete* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*, demanda de la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*"Los actos administrativos cuya nulidad lisa y llana se demanda, son los siguientes:*

*La determinación a pagar por concepto de la prestación de servicio de agua potable y alcantarillado que asciende a la cantidad de \$45,364.00 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) establecidos a mi cargo mediante recibo \*\*\*"*

II. El *dos de junio de dos mil diecisiete*, se admitió trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *diecinueve de julio de dos mil*

*diecisiete*, se admitieron las contestaciones a la demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de *siete de diciembre de dos mil diecisiete*, se declaró perdido el derecho de la actora para formular ampliación de demanda y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *doce de febrero de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\* de fecha *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, que obra a foja 14 de los autos; resolución en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de \$45,364.00 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por treinta y dos meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble en \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; cuenta \*\*\*, cuyo último mes de facturación es el de marzo de dos mil diecisiete —M-03-2017—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza de oficio la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo**, en términos de lo dispuesto por el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que en el presente caso se configura.

Es así, porque la demandante **\*\*\***, carece de interés legítimo para interponer la demanda de estudio, toda vez que no ofrece ningún medio probatorio que demuestre eficazmente su derecho de propiedad sobre el bien inmueble objeto de la determinación y cobro de servicio de agua potable, según recibo número **\*\*\*** de fecha *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete* objeto de impugnación.

Al respecto, la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece la falta de interés legítimo del demandante como causal de improcedencia al disponer:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*(...)*

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de

nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar la afectación a su *esfera jurídica* dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este tribunal esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

*“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando trascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se*



sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple surge cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiado, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de

exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

***“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR.*** Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en



situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.

De lo que se sigue que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo, se requiere que el acto de autoridad reclamado, cause agravio de manera directa y/o indirecta a la esfera jurídica de la parte accionante, pues la lesión al interés que debe justificar, es la que necesita, como sujeto especialmente cualificado, para iniciar la acción; **afectación que no se acredita en este caso.**

Lo anterior se sostiene, en principio, porque el acto administrativo impugnado no está dirigido a la accionante — \*\*\* —. Sino a \*\*\*.

Y si bien, la actora pretende acreditar la propiedad del bien inmueble objeto del cobro del servicio de agua potable que se impugna, acompañando copia certificada de la escritura de adjudicación de herencia, de fecha *veinticinco de noviembre de dos mil once*, con número *treinta mil doscientos cincuenta y tres*, del volumen D'II, del protocolo de la Licenciada Graciela González del Villar, —fojas 15 a 20 del expediente— lo cierto es que de dicha escritura, no se desprende elemento alguno que vincule el bien inmueble adjudicado a la actora a través de la misma, con el bien inmueble objeto de cobro de servicio de agua potable.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que el recibo impugnado, número \*\*\* de fecha *veinticuatro de abril de dos mil diecisiete*, que obra a foja 14 de los autos, determina y exige a \*\*\* el pago de \$45,364.00 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS



00/100 M.N.) por treinta y dos meses de adeudo del servicio de agua potable, cuenta \*\*\*, que se suministra en el bien inmueble cuya ubicación se describe en: \*\*\*, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; en tanto que la escritura de adjudicación antes descrita, en su foja 2, numeral X, describe la propiedad del inmueble de la demandante, de la manera siguiente:

*“X.- En auto de fecha cuatro de junio del año dos mil siete, se ordenó requerir a un perito tercero el cual presentó proyecto de partición el día tres de julio del año dos mil siete, en el cual, dentro de las conclusiones emitidas señala la división del inmueble en cinco partes indicadas en el plano número 4 en el que se designa a la señorita **María Martha Gutiérrez Femat** la fracción número tres con frente de 10.36m (diez metros treinta y seis centímetros) a la Avenida Convención de mil novecientos catorce (1914), fracción que cumple con la condición de equidad, proporcionalidad y justo valor al igual que los otros cuatro quintas partes del terreno.”*

Luego, se concluye que no existen elementos para vincular el bien inmueble objeto de cobro de servicio de agua que se impugna, con aquél que es propiedad de la parte actora, de ahí que no se acredite el interés jurídico.

No se soslaya el hecho de que en la escritura de propiedad descrita, se acredite que la propiedad proviene de adjudicación de herencia del c. \*\*\*, quien es la persona señalada como propietaria en la determinación impugnada, ni que la escritura de propiedad haga referencia a un bien ubicado en \*\*\* pues dichos datos no son suficientes para concluir de manera eficaz, que se trata del predio ubicado en \*\*\*; máxime que la propia escritura describe que el predio fue subdividido en varias partes.

Por tanto, la resolución impugnada fue dirigida a una persona diversa al accionante, sin que el accionante haya acreditado de qué manera le afecta la misma.

En segundo lugar, es improcedente el juicio de nulidad porque no existe elemento de convicción alguno en autos, que demuestre que el acto impugnado afecta de manera indirecta la esfera jurídica del demandante.





En congruencia con lo anterior, se concluye que el actor carece de interés directo y/o legítimo para combatir la resolución impugnada.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

*II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;*

...

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”*

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo I, página 525, de rubrica siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO, EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS

ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”<sup>1</sup>.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.<sup>2</sup>

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la actora, dado que ello implicaría analizar el fondo

---

<sup>1</sup> El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

<sup>2</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.



del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.<sup>3</sup>

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

#### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1110/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *once páginas*, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho. Doy fe

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ